



ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE TERRAZAS DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA, QUIOSCOS, PUESTOS OCASIONALES O TEMPORALES Y OTRAS ACTIVIDADES COMERCIALES EN ESPACIOS DE USO PÚBLICO

Título 1. PRINCIPIOS GENERALES Y DEFINICIONES

Artículo 1. Principios generales y definiciones.

1.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular la instalación y uso de las terrazas de los establecimientos de hostelería, restauración y otras actividades comerciales así como la instalación de quioscos y puestos ocasionales o temporales en espacios de uso público.

Estas instalaciones estarán sometidas al correspondiente abono por ocupación de vía pública salvo en el caso de ubicarse en espacios privados de uso público.

Se trata de instalaciones susceptibles de ser desmontadas y transformadas y estarán siempre sujetas a las modificaciones que el Ayuntamiento considere necesarias.

Esta Ordenanza no será de aplicación a los actos de ocupación de la vía pública o espacios privados de uso público, que siendo de carácter hostelero, comercial o turístico se realicen con ocasión de ferias, festejos, actividades deportivas y análogas, los cuales se sujetarán a sus normas específicas.

2.- Definiciones.

Terraza.- Se entiende por terraza aquel espacio abierto y acotado compuesto por un conjunto de mesas y sillas que pueden ir acompañadas de instalaciones complementarias y elementos auxiliares como sombrillas, toldos, jardineras, etc.

Quiosco.- Se entiende por quiosco aquella instalación de dimensiones reducidas constituida por elementos arquitectónicos de carácter desmontable o portátil en el caso de quioscos de temporada y de carácter fijo en el caso de quioscos permanentes.

Puesto ocasional o temporal.- Se entiende por puesto ocasional o temporal a un pequeño expositor, carrito o stand destinado a la venta con o sin manipulación o elaboración, de alimentos así como a la venta de algún tipo de producto o artículo en promoción, flores, artesanía, etc, durante un corto período de tiempo.



Actividades comerciales en espacios de uso público.- Se entiende por actividades comerciales en espacios de uso público aquellas realizadas en establecimientos destinados a la exposición y venta de artículos como souvenirs, artículos de regalo o artículos de playa.

Título 2. TERRAZAS

CAPITULO I. CONDICIONES GENERALES

Artículo 2. Requisitos de los establecimientos hosteleros.

Podrán instalar terrazas en espacios de titularidad pública o espacios privados de uso público los titulares de una licencia de utilización en vigor de un establecimiento de hostelería, así como de quioscos permanentes y de chiringuitos, que disponga de fachada al exterior por la que tenga acceso así como de espacio susceptible de ser ocupado conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

Artículo 3. Espacio que se puede ocupar.

1. Podrán ser ocupados los espacios públicos o espacios privados de uso público ubicados frente al establecimiento en una franja coincidente con la longitud de fachada aunque podrá autorizarse ampliar la terraza hacia el ámbito perteneciente a los locales directamente colindantes siempre que el itinerario peatonal se ubique junto a las fachadas de los mismos y se cuente con la autorización del propietario.

El espacio ocupado permitirá dejar una zona de paso o itinerario peatonal accesible con un ancho mínimo de 1,80 metros, libre de obstáculos como mesas altas con dos sillas o taburetes adosadas a fachada, sombrillas, maceteros...etc., que podrá reducirse en determinadas circunstancias excepcionales, y con carácter puntual, respetando un ancho mínimo de 1,20 metros.

El itinerario peatonal accesible se mantendrá paralelo y continuo en todo su recorrido a lo largo de las fachadas de una misma calle o tramo y poseerá una altura libre de paso no inferior a 2,25 metros.

El itinerario peatonal accesible deberá discurrir de manera colindante o adyacente a la línea de fachada salvo excepciones en zonas urbanas consolidadas en las que discurre alejado de la línea de fachada de las edificaciones por la disposición de los pasos de peatones, mobiliario urbano, etc.

En aquellos espacios en los que no sea posible la ubicación de mesas y sillas ya que no cumplen los requisitos mencionados, o en los que aun siendo posible sólo puede ubicarse una única hilera de mesas y sillas, se realizará un estudio



individualizado por parte del Ayuntamiento quien determinará varias soluciones, bien permitir la ubicación de una hilera única de mesas de menor dimensión y con un máximo de dos sillas enfrentadas siempre que se garantice un itinerario peatonal accesible de ancho mínimo 1,80 metros (1,20 en excepciones puntuales) o bien ocupar en la calzada el espacio delimitado para el estacionamiento de vehículos. Estas medidas se considerarán un caso excepcional a aplicar en aquellos establecimientos hosteleros existentes con anterioridad a la aprobación de esta Ordenanza.

2. Las plazas, pasajes peatonales y la zona del entorno del centro de Benissanó (BIC) serán objeto de un estudio individualizado por parte del Ayuntamiento. En este último caso no podrán ocuparse los espacios centrales habilitados para el paso rodado de vehículos autorizados.

3. El Ayuntamiento, no obstante, determinará en cada caso el espacio susceptible de ser ocupado que podrá variar en función de las condiciones particulares de cada ubicación ya que será el mobiliario urbano y el trazado del itinerario peatonal existente en cada acera así como la cabida de una o más hileras de mesas y sillas, lo que determinará la solución más idónea.

Artículo 4. Disposición del mobiliario.

1. Las mesas y sillas no podrán ubicarse a una distancia inferior a 50 centímetros respecto del bordillo de la acera en el caso de existir junto al mismo estacionamiento de vehículos en batería.

En el caso de aceras que disponen de estacionamiento de vehículos en línea o carriles bici, la ubicación del mobiliario se realizará a una distancia mínima de 80 centímetros respecto del bordillo.

En el caso de aceras que no dispongan de zona de aparcamientos se estudiará cada caso de forma individualizada ya que si se ubicase el mobiliario junto al bordillo en vías de alta densidad, se considerará necesario disponer de elementos protectores (vallado). Para el resto de vías sería recomendable siempre que fuera posible disponer también de elementos protectores.

A efectos de esta Ordenanza se considerarán vías de alta densidad, la avenida Verge del Fonament, la calle Sant Miquel y la calle La Pau.

2. El número máximo de mesas que podrán autorizarse por terraza en suelo de titularidad pública se fija con carácter general en veinte (20), pudiendo excepcionalmente disponer de un mayor número de mesas las terrazas de establecimientos que no se encuentren en edificaciones residenciales.

3. A efectos de ocupación se considerará una superficie de 4m² por mesa. Este cómputo se establece con un modelo estándar de mesa cuadrada de medidas aproximadas 70X70 centímetros o bien mesa redonda de medidas similares.

Para mesas de mayor tamaño se determinarán las siguientes medidas aproximadas:



mesa de 1,40x0,70 metros cuya superficie de ocupación será de 6 m² y mesa de 2,10x0,70 metros cuya superficie de ocupación será de 7 m².

Cualquier otro tipo de mobiliario propuesto se estudiará y determinará de forma individual.

4. La disposición de mesas y sillas se realizará de forma que se permita el paso entre ellas así como el acceso al establecimiento cómodamente. Las terrazas se diseñaran permitiendo una accesibilidad universal es decir utilizables y practicables por todas las personas. No deberán disponerse elementos separadores no autorizados entre terrazas pertenecientes a distintos establecimientos.

Artículo 5. Espacio de ocupación no permitida.

1. Se permitirá como excepción instalar terrazas en ámbitos peatonales como plazas aunque se necesite cruzar una calzada siempre y cuando ésta se encuentre al mismo nivel o cota que el área peatonal.

2. No se ocuparán las zonas de circulación hacia pasos de peatones y aquellas que puedan dificultar la visión de señalización urbana y la maniobra de entrada o salida de vehículos. Permanecerán sin ocupación las zonas de parada de transporte urbano o taxis, las zonas de entrada a galerías, las que obstruyan salidas de emergencia y aquellas que afecten a la utilización de equipamientos y mobiliario urbano.

3. No podrán instalarse mesas y sillas en aquellos espacios que se encuentren en pendiente pronunciada.

4. En cualquier caso el Ayuntamiento determinará si el espacio no es apto para ser ocupado, bien por razones urbanísticas, de servicios urbanos, por peligrosidad debido al tráfico así como por seguridad respecto a la evacuación de los edificios y locales próximos, pudiendo denegar en tales casos la instalación de la terraza.

5. En lugares de afluencia masiva de peatones y vehículos en los que la terraza o espacio ocupado pueda suponer algún riesgo o peligro para los viandantes y el tráfico en general, se autorizarán o denegarán atendiendo en cada caso a las circunstancias constatadas en los informes técnicos que, en todo caso, tendrán en cuenta los pasos de peatones, accesos-salidas de locales de pública concurrencia, paradas de transporte público, vados, visibilidad de señales de tráfico, entre otros.

Artículo 6. Obligaciones.

1. El titular de la licencia de utilización del establecimiento de hostelería al que pertenece la terraza deberá adoptar las medidas necesarias para mantener la terraza, su entorno así como cada uno de los elementos que la componen en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato.



2. En la terraza solo podrán servirse los mismos productos que se expenden en el interior del establecimiento hostelero.

3. No podrá apilarse productos, envases, mobiliario y demás objetos pertenecientes al establecimiento, en espacios de uso público. Tan solo se permitirá el apilamiento de mobiliario en establecimientos que dispongan de terrazas resguardadas con elementos protectores en forma de U así como en terrazas de quioscos permanentes, siempre que se encuentren fuera del horario de funcionamiento.

4. Cuando la instalación de la terraza se realice sobre tapas de instalaciones (telecomunicaciones, red de abastecimiento de agua, etc.) éstas deberán quedar disponibles en cualquier momento por cuestiones de mantenimiento y reparación.

5. El titular de la licencia de utilización del establecimiento de hostelería que instale terraza deberá tener en todo momento expuesta al público en lugar visible, la siguiente documentación:

- Autorización para la utilización de terraza.

- Plano de distribución de mobiliario acotado e instalaciones (con indicación de la superficie a ocupar, el número de mesas, etc.), autorizado por el Ayuntamiento, con firma y sello municipal.

6. Las autorizaciones podrán ser revocadas unilateralmente por la administración municipal en cualquier momento por razón de interés público, sin generar derecho de indemnización, cuando resulten incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general.

CAPÍTULO II. INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS Y MOBILIARIO

Artículo 7. Mesas y sillas.

1. Todas las mesas y sillas serán de materiales resistentes y aptos para su fin y contarán en cada extremo de sus patas con gomas con el fin de minimizar ruidos. Se garantizará la seguridad y la higiene en todo momento.

2. Toda la terraza dispondrá del mismo tipo de mesa y silla, pretendiendo así una armonía del conjunto y una adecuada estética urbana. Se permitirán distintos tipos de mesas y sillas cuando se ubiquen en zonas claramente diferenciadas y siempre que se empleen distintos formatos.

3. El color de las mesas y sillas será blanco, marrón, burdeos, gris, negro o el color propio del material si se trata de mobiliario de madera o aluminio; siempre serán de



colores lisos.

4. En el caso de disponer los asientos de cojines, estos también serán de colores lisos, acordes con el resto del mobiliario.
5. Se permitirá publicidad únicamente en mesas y sillas de color blanco y siempre que se realice en colores claros, para no destacar demasiado.

Artículo 8. Sombrillas.

1. Se podrán instalar sombrillas en todo tipo de terrazas. Se dispondrán permitiendo una altura libre mínima de 2,25 metros y sin invadir el itinerario peatonal.
2. Todas las sombrillas instaladas en la terraza serán iguales con el fin de garantizar uniformidad. Queda prohibido en las terrazas el empleo de sombrillas de playa.
3. Las sombrillas contarán con pie diseñado, quedando prohibidas las bases de bloque de hormigón. Se permitirá el anclaje al suelo en determinados ámbitos en los que el azote del viento es mayor. No obstante se estudiará cada caso de forma individual.
4. El color de las lonas será blanco, marrón, burdeos, azul, gris o negro. Siempre serán colores lisos. Se permitirá tanto el nombre del establecimiento como publicidad sólo en los faldones y en tonos similares al color de la lona para que no resalten demasiado.

Artículo 9. Toldos.

1. Se permitirán toldos anclados a la fachada y sin apoyos en el suelo. Quedarán remetidos respecto del bordillo de la acera 40 centímetros y deberán respetar el mobiliario urbano existente. En la zona cubierta, la altura libre mínima inferior será de 2,25 m. incluido el faldón. El color de las lonas será blanco, marrón, burdeos, azul, gris o negro y siempre acorde con la fachada del edificio y del establecimiento; siempre serán de colores lisos. Se permitirá tanto el nombre del establecimiento como publicidad sólo en los faldones y en tonos similares al color de la lona para que no resalten demasiado.
2. Se permitirán toldos a una y dos aguas cuyo itinerario peatonal discorra junto a la fachada del establecimiento, siempre que se permita un itinerario peatonal accesible mínimo de 1,80 metros de ancho.

Ocuparán abiertos la misma superficie de ocupación de la terraza, sin invadir el itinerario peatonal.



Si se ubicasen a menos de 2 metros de distancia del voladizo del inmueble, se precisará contar con la conformidad de los propietarios de la primera planta del mismo.

Se considera toldo a una o dos aguas aquél formado por uno o dos faldones inclinados en dirección descendente sustentado por una estructura generalmente de doble pata.

Se permitirá la instalación de este tipo de toldos en zonas en esquina en las que el ancho de acera es mayor por la ausencia de aparcamiento (orejas aceradas), siempre y cuando no sea un obstáculo visual para la circulación motorizada y no sea un perjuicio para el peatón., y respete el itinerario peatonal mínimo.

Cada cuatro años, deberá presentarse al Ayuntamiento, en el caso de toldos instalados para terrazas continuadas, un certificado técnico en el que se garantice que éste cumple con todas las medidas de seguridad, salubridad y ornato público. En aquellos anclajes pertenecientes a instalaciones desmontables que se retiren temporalmente, los elementos de sujeción deberán contar con dispositivos que permitan su ocultación y eviten cualquier riesgo para los viandantes.

La estructura será de aluminio color blanco o colores grises o marrones (RAL 7016, 7022, 8017, 8019), aunque podrá permitirse el empleo de otros materiales como el hierro. El color de las lonas será blanco, marrón, burdeos, azul, gris o negro, siempre en colores lisos. Se permitirá tanto el nombre del establecimiento como publicidad sólo en los faldones y en tonos similares al color de la lona para que no resalten demasiado.

Artículo 10. Pérgolas.

1. Podrán instalar una estructura de pérgolas y siempre que se cumplan los requisitos que a continuación se detallan, todas las terrazas emplazadas en suelo privado de uso público, así como las emplazadas en suelo de titularidad pública siempre que se ubiquen:

- Frente a paseos.
- En plazas o espacios libres, siempre que existan zonas o espacios adecuados.
- En la avenida Verge del Fonament y la avenida Diputació.

No obstante previo informe de los servicios técnicos la Junta Local de Gobierno podrá determinar nuevos espacios aptos para instalar pérgolas, en función de su amplitud y singularidad.

Se considera pérgola a un elemento de tipo estructural y arquitectónico que se



instala en espacios abiertos, con carácter protector y decorativo. Está formado por pilares vinculados entre sí por vigas instaladas generalmente de manera horizontal, pudiendo dar opción a multitud de diseños. Corresponden a modelos de instalaciones portátiles y/o fácilmente desmontables, que pueden estar homologadas.

2. Las pérgolas deberán instalarse preferentemente como una estructura exenta ubicada junto al bordillo y que permitan un itinerario peatonal accesible de ancho mínimo 1,80 m. libre de obstáculos. En el caso de existir aparcamientos en batería, estas estructuras deberán separarse de éstos 80 centímetros y 1,00 metro en caso de aparcamientos en línea.

Estas estructuras también podrán ubicarse en las zonas centrales de grandes aceras o espacios que permitan a un lado un paso o itinerario peatonal libre de obstáculos de ancho mínimo 1,80 m. y al otro una separación de ancho mínimo 0,90 metros respecto a báculos de alumbrado, alcorques o demás mobiliario ubicado junto al bordillo.

Si se ubicasen a 2 m. de distancia del voladizo del inmueble, se precisará contar con la conformidad con la conformidad de los propietarios de la primera planta del mismo.

3. En el caso de instalarse pérgolas en espacios privados de uso público podrán disponer de un fondo máximo de 10,00 m. Las pérgolas ubicadas en espacios de dominio público y como estructura exenta tendrán un fondo máximo de 4,80 metros. Estas dimensiones se considerarán genéricas pudiendo ser modificadas en base al punto 7.

4. Las estructuras serán de aluminio, hierro o madera, no podrán techarse aunque sí complementarse con lonas (toldo). El color de las lonas será el establecido en esta ordenanza para las sombrillas y toldos.

Las estructuras de madera tendrán acabados en color marrón oscuro o blanco, en función del entorno en el que se encuentren. Las estructuras metálicas se realizarán en color blanco o colores grises o marrones en tonalidades oscuras (RAL 7016, 7022, 8017, 8019), así como en imitación madera.

Estas estructuras responden a modelos de instalaciones portátiles y/o desmontables. Pueden estar homologadas y se acompañan de una memoria descriptiva que incluye el conjunto de instalaciones o elementos complementarios que requieren, en su caso: toma de luz, generador, desagües...Debiendo disponer de las certificaciones técnicas oportunas que acreditan el cumplimiento de la normativa vigente.

5. La altura total estándar de estas estructuras se establece entre 2,60 y 2,90



metros, con una altura libre inferior mínima de paso de 2,25 m.

6. Queda prohibida la instalación de rótulos o carteles publicitarios en este tipo de instalaciones cuando se configuren como una estructura exenta.

7. Estas instalaciones, no obstante, serán objeto de estudio individualizado por los servicios técnicos municipales ya que la solución dependerá de las condiciones particulares del espacio, la vía o avenida donde se pretendan ubicar así como de las condiciones estéticas del edificio al que pertenezcan. Se procurará unificar criterios respecto a dimensiones y acabados por tramos de avenidas o avenidas completas en su caso.

8. Cada cuatro años deberá presentarse al Ayuntamiento certificado técnico en el que se garantice que la instalación cumple con todas las medidas de seguridad, salubridad y ornato público.

9. En aquellos anclajes pertenecientes a instalaciones desmontables que se retiren temporalmente, los elementos de sujeción deberán contar con dispositivos que permitan su ocultación y eviten cualquier riesgo para los viandantes.

Artículo 11. Terrazas sobre estacionamiento de vehículos.

1. *Las terrazas ubicadas sobre la calzada, en zonas delimitadas para el estacionamiento de vehículos, **podrán** configurarse sobre tarima que quedará enrasada con la acera, por donde tendrán su acceso, y de forma que evite caídas o tropiezos, y se complementarán con un vallado perimetral en forma de U como elemento protector en colindancia con la vía pública y elemento separador en colindancia con las plazas de aparcamiento, debiendo además de dotarse en las esquinas de cinta o lámina adhesiva retrorreflectante de color liso, como medida de seguridad”.*

2. La ocupación en estacionamientos será de plazas de aparcamiento completas. Se deberá guardar un retranqueo respecto al límite de la plaza de aparcamiento de 0,30 metros en el caso de estacionamiento en línea y de 0,50 metros a 1,00 metro en el caso de estacionamiento en batería.

Artículo 12. Elementos auxiliares y decorativos.

1. Pavimentos. Podrán disponer de tarima las terrazas ubicadas en aceras con un itinerario peatonal de ancho mínimo 1,80 metros. Se instalará atendiendo a las condiciones de seguridad y accesibilidad y debiendo en cualquier caso salvar mediante rampa el desnivel que ocasionen en cualquier punto accesible de la terraza.



2. Elementos protectores. Deberán disponer de elementos protectores las terrazas configuradas junto al bordillo, frente a las cuales no existen aparcamientos y se encuentren ubicadas en vías de alta densidad, y las terrazas sobre estacionamientos de vehículos, colindantes a vías de alta densidad. El elemento protector consistirá en una barrera de protección formada por vallas modulares de madera tratada, de barrotes verticales, fijadas y ancladas mediante postes verticales sujetos a placas de acero atornilladas al suelo. Altura comprendida entre 0,70 y 1,00 m. También podrán colocarse, en lugar de vallas, bolardos metálicos similares a los existentes, separados entre sí 1,25 m.

3. Elementos separadores. Deberán disponer de elementos separadores, que harán también la función de delimitación en los laterales todas las terrazas, que recaigan a vías de alta densidad, y el resto de terrazas en los tres lados en la forma de la U. El elemento separador será de postes verticales unidos entre sí mediante cintas flexibles o cordón, de estética y diseño similar a las vallas protectoras. También podrán utilizarse esas mismas vallas protectoras o jardineras. Para el caso de elementos separadores en laterales de terrazas que recaigan en esquina a vías públicas de alta densidad o zonas de aparcamiento en esas vías públicas de alta densidad, los elementos separadores podrán ser también como los protectores.

La separación respecto a mobiliario urbano será como mínimo de noventa centímetros. En cualquier caso deberán salvarse los báculos de alumbrado, alcorques, etc.

4. Jardineras. Las terrazas podrán decorarse con jardineras. Serán de materiales y colores acordes con el resto del mobiliario de la terraza y dispondrán de una altura mínima de 50 centímetros y máxima de 1,00 metro. Se recomiendan las jardineras de cerámica, metal o madera. Las jardineras podrán emplearse también como elementos separadores.

5. Iluminación y Climatización. Se podrán realizar instalaciones de iluminación o climatización.

Respecto a la canalización de los suministros para la iluminación de terrazas ubicadas junto al bordillo de la acera, es decir, alejadas de la fachada del establecimiento, se estudiará cada caso de forma individual procurando siempre un menor impacto visual y estético.

No podrán instalarse en fachadas, luminarias que proyecten luz por encima del plano horizontal o provoquen deslumbramiento. Se procurará el empleo de lámparas poco contaminantes dando prioridad al ahorro y la eficiencia energética.

En el caso de instalar estufas de gas para exterior se aportará también una garantía de calidad y certificado de homologación de la Comunidad Europea. En ningún caso podrán instalarse a una distancia inferior a dos metros de cualquier fachada así como de cualquier elemento como báculos de alumbrado, arbolado, etc.



6. Se permitirá una pizarra, tablón o atril anunciador de los menús o carta, que deberá ubicarse en el ámbito de ocupación de la terraza sin invadir el resto de la acera.
7. Toda terraza deberá disponer en sus mesas de recipientes con boca de pequeño diámetro o tapa, para depositar servilletas, papeles, ceniza, colillas etc. que eviten su dispersión.
8. No podrá ubicarse en la terraza cualquier clase de mostrador, vitrina expositora, frigorífico, mesa auxiliar para preparar comida, cualquier tipo de contenedor de basuras, heladeras, barbacoas, máquinas expendedoras, máquinas recreativas, elementos decorativos no autorizados así como cualquier instalación publicitaria anclada en el suelo.

CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO

Artículo 13. Documentación para la obtención de licencias.

Previo a la instalación de la terraza deberá presentar:

1. Solicitud de licencia de instalación de terraza, identificando la licencia de apertura a la que está vinculada.
2. Plano de situación referido a la planimetría, donde conste la referencia catastral del inmueble.
3. Plano emitido y firmado por técnico competente a escala adecuada, que refleje la distribución del mobiliario y las instalaciones en su caso, con indicación de la superficie a ocupar y el número de mesas. Se acotará la longitud de fachada del establecimiento, el ancho de acera y el ancho del itinerario peatonal. En el caso de existir en las inmediaciones mobiliario urbano, jardineras, vados, salidas de emergencia o instalaciones como hidrantes, etc, deberán también quedar reflejados.
4. Proyecto firmado por técnico competente en el caso de instalación de estructuras de pérgolas.
5. Memoria valorada y detalles en su caso, firmado por técnico competente, para la instalación de terrazas con toldos, elementos separadores o de protección, tarimas o instalaciones de iluminación o climatización. Indicación y descripción de los elementos del mobiliario.
6. Seguro de responsabilidad civil.



Antes de retirar la licencia de instalación deberá presentar:

7. Justificante del abono de la tasas, cuando proceda, en concepto de ocupación de vía pública y en todo caso de la tasa e impuesto de instalaciones así como del pago de la correspondiente fianza.

Finalizada la instalación de la terraza y previo a la obtención de la autorización para su utilización deberá presentar:

8. Solicitud de autorización para la utilización de la terraza.

9. Certificado emitido por técnico competente, que justifique que la terraza instalada concuerda con la terraza proyectada para la obtención de la licencia de instalación y que garantice la seguridad y estabilidad de la misma y el cumplimiento de la normativa de aplicación vigente para el caso de toldos y pérgolas.

Tendrá la consideración de técnico competente aquel que esté en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero e ingeniero técnico. No obstante en el caso de que solo sea necesario aportar un plano de distribución del mobiliario ya que no se dispone de demás instalaciones y por tanto no es necesario presentar memoria valorada (en el caso de toldos) o proyecto, será suficiente disponer de la declaración responsable del solicitante.

10. El Ayuntamiento indicará el espacio físico autorizado en la vía pública para la ocupación de la terraza, mediante su marcado, de la manera que lo considere más oportuno, según el caso.

Artículo 14. Temporadas.

1. Se fijan dos temporadas para el uso e instalación de las terrazas:

Larga temporada: del 1 de enero al 31 de diciembre.

Media temporada: período comprendido entre Semana Santa y el 31 de octubre.

2. La vigencia del uso de las terrazas se considerará prorrogada para la temporada siguiente si ninguna de las partes, Administración y administrado comunica por escrito a la otra, con un mes de antelación a la fecha de entrada en vigor del funcionamiento de la terraza, su voluntad contraria a la renovación o prórroga.

3. Para renovar la licencia de la temporada anterior, con anterioridad al inicio de la temporada siguiente deberá aportarse en el Ayuntamiento declaración responsable, según modelo municipal, que justifique que la terraza no ha sufrido ningún tipo de modificación y que se ajusta a las circunstancias en base a las cuales se concedió licencia de instalación y utilización, así como abonar la tasa correspondiente, en su



caso.

Si se ha emitido certificado técnico de instalación, éste tendrá una validez de 4 (cuatro) años, si la pérgola o el toldo no han sido desmontados en la temporada.

Artículo 15. Fianza.

Se establece una fianza de 100,51 euros por terraza, que será incrementada en una cuantía de 200,51 euros en el caso de instalar sombrillas con anclaje al pavimento, elementos separadores o tarimas y de 300,51 euros en el caso de instalar pérgolas, toldos o instalaciones de iluminación.

Para terrazas instaladas en la calzada, en ámbitos delimitados para el estacionamiento, se establecerá una fianza total de 200,51 euros.

Artículo 16. Horarios.

1. El horario de apertura de la actividad en terrazas queda establecido en el Decreto del Presidente de la Generalitat, por el que se regulan los horarios de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos que se establece anualmente, dependiendo del tipo de establecimiento, no pudiendo producirse en ningún caso para los pubs y bares con música antes de las 12 horas del día, ni para el resto de los establecimientos públicos sometidos a la presente norma antes de las 6 horas.

2. El límite horario de cierre de la actividad en terrazas queda establecido en una hora menos del reflejado en el Decreto del Presidente de la Generalitat, por el que se regulan los horarios de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, sin que pueda exceder de las 2.00 horas (salvo excepción).

Artículo 17. Finalización.

Antes de desmontar la instalación de la terraza, el titular deberá comunicarlo al Ayuntamiento y solicitar en su caso la devolución de la fianza, debiendo dejar completamente expedito el suelo público que hubiera venido ocupando, retirando todos los elementos en él instalados dentro de los tres días siguientes y restituyendo en caso necesario el pavimento o mobiliario urbano afectado.

Título 3. QUIOSCOS DE TEMPORADA

CAPITULO I. CONDICIONES GENERALES



Artículo 18. Conceptos.

Se considera quiosco de temporada a una pequeña estructura monobloque o fácilmente desmontable de forma que pueda efectuarse su traslado inmediato, ubicado en suelo de dominio público y dedicado exclusivamente a la venta de productos envasados como golosinas, snacks, refrescos y helados. Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas, tabaco, bocadillos y productos similares.

Artículo 19. Dimensiones y condiciones estéticas.

1. Estas instalaciones ocuparán una superficie máxima aproximada de 8,50 m², y dispondrán de acabados según modelo municipal que pueda establecerse. Los quioscos de temporada no podrán disponer de terraza.
2. Se permitirán pizarras o tabloneros expositores de los productos y su precio, que serán colgados en el interior del quiosco, quedando prohibido ubicarlos fuera en las inmediaciones así como colgarlos en el exterior.
3. Queda prohibida la instalación de antenas.

Artículo 20. Ubicación.

1. El Ayuntamiento determinará la ubicación y el número de quioscos de temporada a instalar cada año. Esta relación de emplazamientos se aprobará y hará pública con anterioridad a la fecha de presentación de solicitudes. Queda prohibido la instalación de quioscos de temporada en suelo que no sea de titularidad pública cuando den servicio o estén abiertos al público en general. Por ello los quioscos ubicados en suelo de titularidad privada deberán guardar un retranqueo mínimo respecto a linderos de 3,00 metros.
2. Una vez autorizados, no podrán instalarse hasta que les sea fijado el lugar exacto por los Servicios Técnicos Municipales, y deberán modificar su situación a requerimiento de estos, sin que esta circunstancia les dé derecho a indemnización o compensación alguna por ello.

Artículo 21. Vigencia temporal.

El período de vigencia de estas instalaciones comienza en Semana Santa y termina el día 30 de septiembre. Una vez finalizada la temporada se podrá solicitar la devolución de la fianza, debiendo dejar completamente expedito el suelo público que hubiera venido ocupando y restituyendo en caso necesario el pavimento o mobiliario urbano afectado.



Artículo 22. Requisitos y obligaciones.

1. Se valorarán a efectos de otorgamiento de autorización administrativa para la instalación de quioscos de temporada en suelo de dominio público los siguientes requisitos:

- a) Tiempo de experiencia en servicios de quioscos de temporada en el Término Municipal Benissanó.
- b) Tiempo de antigüedad de empadronamiento en el Municipio de Benissanó.
- c) Situación socioeconómica del/ de la solicitante.
- d) Situación de desempleo.
- e) Paro de larga duración.

2.- Para solicitar la autorización para la instalación de quioscos de temporada se tendrá que haber cumplido la mayoría de edad.

3. Solamente se concederá un quiosco de temporada por persona física y unidad familiar y siempre que no sea titular de alguna actividad comercial, actividad ligada a la hostelería, actividad industrial o agropecuaria. La persona autorizada asumirá la obligación de permanecer al frente de la explotación, no pudiendo ceder, arrendar o subarrendar el quiosco bajo ningún concepto.

4. En todo momento se deberá mantener el quiosco e inmediaciones en perfectas condiciones de conservación y limpieza, disponiendo de papeleras en número suficiente.

Respecto al aseo personal se exigirá máxima pulcritud debiendo utilizar vestuario de trabajo adecuado a su función en perfecto estado de limpieza.

5. El horario de funcionamiento será de 9:00 a 24:00 horas.

6. En caso de ocasionar molestias o en cualquier momento por razones de interés público, el Ayuntamiento podrá determinar revocar la autorización sin indemnización o compensación alguna por ello.

CAPITULO II. DOCUMENTACIÓN Y PROCEDIMIENTO

Artículo 23. Documentación.



La solicitud se presentará acompañada de la siguiente documentación:

- Plano de situación referido a la HH.GG. a escala 1:2000 indicando el emplazamiento establecido por el Ayuntamiento donde se pretende instalar el quiosco.
- Documentación, planos o memoria descriptiva, que permita apreciar el modelo de kiosco a instalar.
- Autorización de la empresa fabricante de los helados que van a vender, al objeto de dar cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias de la Reglamentación Técnico Sanitaria de helados.
- Certificado de manipulador de alimentos.
- Copia de la Declaración de la Renta.
- Tarjeta de demanda de empleo (tarjeta del paro), en su caso.

Artículo 24. Procedimiento.

1. Las solicitudes se presentarán en días y horas hábiles de oficina a partir del día 1 de Febrero o primer día hábil del mismo mes y hasta el día 15 de febrero o en caso de ser inhábil el siguiente día hábil, salvo que se establezca un período extraordinario por acuerdo de la Junta Local de Gobierno.
2. Se presentarán las solicitudes acompañadas de la documentación señalada en el presente capítulo que serán sometidas a informe socioeconómico que valorará los requisitos a los que se refiere este Título estableciendo orden de preferencia para su resolución por la Junta de Gobierno en los primeros diez días del mes siguiente.
3. Como requisito previo a la entrega al interesado de la autorización, el titular deberá aportar:
 - justificante del abono de la fianza por importe de 300,51 euros como garantía de posibles deterioros que pudieran causarse al dominio público municipal.
 - justificante del abono de la tasa correspondiente según Ordenanza Fiscal.
 - contrato de suministro de energía eléctrica con la empresa distribuidora correspondiente.



Título 4. QUIOSCOS PERMANENTES

CAPITULO I. CONDICIONES GENERALES

Artículo 25. Conceptos.

Se considera quiosco permanente a una estructura bien monobloque o fácilmente desmontable, bien construida con elementos arquitectónicos de carácter permanente emplazada en suelo de dominio público. Se distinguen como quioscos permanentes, los quioscos destinados a la venta de prensa, a la venta de tickets o lotería, a la venta de flores, locutorios y aquellos quioscos ligados a actividades hosteleras y restauración (cafeterías, bares, etc).

Éstos últimos podrán disponer de terraza cuando se cumplan las determinaciones establecidas en esta ordenanza para estas instalaciones y siempre que el conjunto quiosco y terraza no ocupe una superficie superior a 100 m².

Artículo 26. Requisitos y Obligaciones.

1. Las autorizaciones para la instalación de quioscos permanentes se regirán por su régimen específico de acuerdo con el Pliego de Condiciones técnicas y administrativas que rija la concesión.

2. En todo momento se deberá mantener el quiosco e inmediaciones en perfectas condiciones de conservación y limpieza, disponiendo de papeleras en número suficiente.

Se prohíbe el apilamiento en suelo público de productos, envases y demás objetos pertenecientes al quiosco. Se prohíbe igualmente el apilamiento de mesas y sillas en dichos espacios durante el horario de funcionamiento de la terraza.

Respecto al aseo personal se exigirá máxima pulcritud debiendo utilizar vestuario de trabajo adecuado a su función en perfecto estado de limpieza.

Artículo 27. Ubicación.

1. Los quioscos ligados a actividades de hostelería y restauración, así como los destinados a la venta de prensa y flores no podrán ubicarse en aceras, debiendo emplazarse en espacios más amplios como los espacios centrales de bulevares, plazas, parques y espacios habilitados para estas instalaciones. Deberán guardar una distancia entre ellos, siempre que se trate del mismo uso, de 200 metros. Deberán situarse a más de 100 metros respecto a un centro de salud.

El Ayuntamiento, con la periodicidad que convenga y en todo caso cada diez años, con los correspondientes informes técnicos de viabilidad, elaborará y aprobará una



relación de emplazamientos de nuevos quioscos a instalar.

2. Los quioscos destinados a la venta de tickets y lotería podrán instalarse en aceras con un ancho mínimo de cuatro metros en lugar adecuado para que no supongan un obstáculo a los transeúntes y permitan una correcta utilización del mobiliario urbano existente. En cualquier caso serán los servicios técnicos municipales quienes determinarán y concretarán su emplazamiento.

Artículo 28. Procedimiento.

El procedimiento será mediante concesión administrativa a través de procedimiento abierto con arreglo a los pliegos de condiciones y prescripciones técnicas.

Título 5. PUESTOS OCASIONALES O TEMPORALES

Artículo 29. Conceptos.

1. Se entiende por puesto ocasional o temporal a un pequeño expositor, carrito o stand, ubicado en suelo de dominio público y destinado a la venta, con o sin manipulación, de alimentos así como a la venta de algún tipo de producto o artículo en promoción, flores, artesanía, etc, durante un corto período de tiempo.

2. Los puestos de artesanía se ajustarán a un modelo de expositor determinado por el Ayuntamiento y estarán destinados a la venta de artesanía, actividad basada en el dominio y conocimiento de técnicas tradicionales y en el tratamiento de materias primas que tendrá como resultado final un producto individualizado, quedando prohibido por tanto, la venta de artículos de bisutería fina, relojería, electrónica, alimentos, libros, prendas de vestir, calzado y cualquier otro producto de carácter industrial derivado de una producción totalmente mecanizada. Se considerarán también puestos de artesanía los tradicionales puestos de trenzado del cabello.

Artículo 30. Ubicación.

1. Los puestos ocasionales o temporales se ubicarán generalmente en espacios públicos peatonales, en la medida de lo posible, a una distancia mínima de 90 centímetros respecto del bordillo, así como respecto a báculos de iluminación, alcorques, señalización urbana o carril bici.

En ningún caso podrá instalarse un puesto ocasional o temporal a una distancia inferior a 50 metros respecto a establecimientos o terrazas que se dediquen a la venta de similares artículos o alimentos, o incluso respecto a otro puesto ocasional.

En cualquier caso será el Ayuntamiento quien determinará y concretará su



emplazamiento, para que se respete el itinerario peatonal.

No podrán apilarse ni almacenarse en lugar visible cajas, productos u objetos pertenecientes al puesto, debiendo ubicarse bajo el mismo en lugar oculto.

2. El Ayuntamiento determinará la ubicación y el número de puestos de artesanía a instalar cada año con carácter previo al plazo de presentación de solicitudes. Esta relación de emplazamientos se aprobará y hará pública. En cualquier caso y una vez autorizados, no podrán instalarse hasta que les sea fijado el lugar exacto por los Servicios Técnicos Municipales, y deberán modificar su situación a requerimiento de estos, sin que esta circunstancia les dé derecho a indemnización o compensación alguna por ello.

Artículo 31. Vigencia temporal.

1. Los puestos ocasionales o temporales, salvo los destinados a la venta de artesanía, se instalarán por un período de tiempo comprendido entre un día y tres meses.

2. El período de vigencia de los puestos destinados a artesanía comienza en Semana Santa y termina el día 1 de octubre.

Artículo 32. Documentación.

La solicitud se presentará acompañada de la siguiente documentación:

- Plano de situación referido a la HH.GG a escala 1:2000 indicando el emplazamiento establecido por el Ayuntamiento donde se pretende instalar el puesto.

- Superficie a ocupar.

- Los puestos ocasionales o temporales destinados a la venta de artesanía, deberán aportar copia de la Declaración de la Renta y Tarjeta de demanda de empleo (tarjeta del paro), en su caso.

- Los puestos ocasionales o temporales destinados a la venta de alimentos, con o sin manipulación, deberán aportar además justificante de haber comunicado al distrito sanitario competente el ejercicio de la actividad, así como el certificado de manipulador de alimentos.

Artículo 33. Procedimiento.

1. Para puestos de artesanía, las solicitudes se presentarán en días y horas hábiles de oficina a partir del día 1 de Febrero o primer día hábil del mismo mes y hasta el



día 15 de febrero o en caso de ser inhábil el siguiente día hábil, salvo que se establezca un período extraordinario por acuerdo de la Junta Local de Gobierno.

Las solicitudes serán sometidas a informe socioeconómico que valorará los requisitos a los que se refiere el artículo 22, estableciendo orden de preferencia para su resolución por la Junta de Gobierno en los primeros diez días del mes siguiente.

2. Para el resto de puestos ocasionales, será el Ayuntamiento quien determinará la viabilidad y conveniencia de su instalación en la vía pública. Se tendrá en cuenta fecha de presentación de la solicitud en el Registro, en el caso de concurrir varias solicitudes para la misma zona.

3. Como requisito previo a la entrega al interesado de la autorización, el titular deberá haber ingresado la tasa correspondiente.

Título 6. OTRAS ACTIVIDADES COMERCIALES EN ESPACIOS DE USO PÚBLICO

Artículo 34. Conceptos.

Se consideran otras actividades comerciales en espacios de uso público aquellas destinadas a la realización de las actividades comerciales tales como venta de souvenir, artículos de regalo y artículos de bisutería, fotografías en las calles del municipio de Benissanó.

Artículo 35. Espacios ocupables.

1. De forma general solo se podrán ocupar espacios privados de uso público para la exposición de los productos, no autorizándose por tanto la ocupación de espacios de titularidad pública salvo en aquellas aceras o espacios de gran dimensión que cumplieren las condiciones establecidas en el artículo 9.2 para la instalación de una estructura de pérgolas exenta.

Artículo 36. Instalaciones.

1. La exposición de los productos no podrá realizarse en estos espacios de forma abierta y libre por lo que deberá complementarse con estructuras de pérgolas con toldo que acoten el ámbito de la exposición, debiendo adecuarse en todo momento a las condiciones establecidas en esta Ordenanza para las mismas en el Título 2. Terrazas.

2. Este tipo de terrazas con estructuras de pérgolas podrán complementarse con



elementos separadores o cortavientos que no sean 100% transparentes para evitar así desperfectos ocasionados por el sol sobre los productos.

Título 7. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 37. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones de las normas contenidas en esta Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

Son faltas leves:

- La falta de ornato y limpieza en el puesto, quiosco, terraza y elementos que la componen así como del entorno.
- El apilamiento de productos, envases, mobiliario y demás objetos pertenecientes al establecimiento o quiosco permanente, en espacios públicos o espacios privados de uso público fuera de los términos permitidos en esta Ordenanza.
- El incumplimiento del horario al excederse media hora del horario legal, tanto en apertura como en cierre.
- La alteración de la forma de ubicación y de las condiciones de los elementos de la terraza respecto al plano y certificado aportado por el titular y firmado por técnico competente. (La modificación puntual de la distribución de las mesas y sillas no será considerada una falta cuando se mantenga el mismo número de elementos).
- La no exposición al público de la licencia para la utilización de la terraza y del plano de distribución de la misma en lugar visible y accesible.
- Todo incumplimiento de las condiciones establecidas en esta Ordenanza, no calificadas expresamente como falta grave o muy grave.

Son faltas graves:

- La reiteración por dos veces de faltas leves.
- La ocupación de mayor superficie de la especificada.
- La ocupación del espacio de uso público por mobiliario o instalaciones no permitidas o que no se ajustan a lo establecido en esta ordenanza.



- La no exhibición de la autorización para la utilización de la terraza y el plano de distribución de aprobación municipal a los agentes de la Policía Local o funcionarios competentes que lo requieran, así como la licencia de utilización o en su caso de apertura del establecimiento.
- Ocasionar daños a los elementos de mobiliario urbano y ornamentales anejos, instalaciones y arbolado y plantas existentes por importe inferior a 1.000 euros, como consecuencia de la actividad.
- Excederse hasta en una hora del horario legal, tanto en apertura como en cierre.
- La falta de presentación de declaración responsable y abono de la correspondiente tasa para las prórrogas de las terrazas.

Son faltas muy graves:

- La reiteración por dos veces de faltas graves.
- El uso o instalación de terrazas, quioscos, expositores y puestos ocasionales sin haber obtenido las licencias o autorizaciones correspondientes o sin disponer el establecimiento de licencia de utilización o en su caso de apertura.
- El uso o instalación de terrazas, quioscos de temporada o puestos ocasionales fuera del período solicitado o sin abonar la tasa por ocupación de vía pública, en su caso.
- Ocasionar daños a los elementos de mobiliario urbano y ornamentales anejos, instalaciones y arbolado y plantas existentes por importe igual o superior a 1.000 euros.
- No haber adaptado la terraza e instalaciones auxiliares según las determinaciones establecidas en esta ordenanza y en el plazo otorgado para ello según disposición transitoria.
- Excederse en más de una hora del horario legal.

Artículo 38. Sanciones.

- Las faltas leves serán sancionadas desde el apercibimiento hasta multa de 750 euros.
- Las faltas graves serán sancionadas con multa desde 751 euros hasta 1.500 euros.



- Las faltas muy graves serán sancionadas con multa desde 1.501 euros hasta 3.000 euros, pudiendo ser motivo de inhabilitación de la instalación.

Artículo 39. Procedimiento Sancionador.

La imposición de las sanciones requerirá la previa incoación e instrucción del procedimiento correspondiente, el cual se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en relación con Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y Reglamento del Procedimiento para el eje

Artículo 40. Sanciones accesorias.

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas, la corrección de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza podrá llevar aparejadas las siguientes sanciones accesorias:

- a) Suspensión temporal de las actividades y clausura temporal de las mismas de uno a tres meses para las infracciones graves y de tres a doce meses para las infracciones muy graves.
- b) Inhabilitación del promotor para la realización de la misma o análoga actividad en que se cometió la infracción durante el plazo de uno a tres meses para las infracciones graves y de tres a doce meses para las infracciones muy graves.
- c) Revocación de las autorizaciones para las infracciones graves y muy graves.

Artículo 41. Responsables de las infracciones.

1. Son responsables de las infracciones, atendiendo a las circunstancias concurrentes, quienes realicen las conductas infractoras, y en particular:

- a) Los titulares de las actividades.
- b) Los encargados de la explotación técnica y económica de la actividad.
- c) Los técnicos que suscriban la documentación técnica.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente



Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán solidariamente de las infracciones que se cometan y de las sanciones que se impongan. En el caso de extinción de personas jurídicas, podrá exigirse subsidiariamente la responsabilidad a los administradores de las mismas.

3. Cuando los responsables de las infracciones sean técnicos para cuyo ejercicio profesional se requiera la colegiación, se pondrán los hechos en conocimiento del correspondiente Colegio Profesional para que adopte las medidas que considere procedentes, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Administración municipal como consecuencia de la tramitación del oportuno procedimiento sancionador.

Artículo 42. Graduación de las sanciones.

1. Las multas correspondientes a cada clase de infracción se graduarán teniendo en cuenta la valoración de los siguientes criterios:

- a) El riesgo de daño a la salud o seguridad exigible.
- b) El beneficio derivado de la actividad infractora.
- c) La existencia de intencionalidad del causante de la infracción.
- d) La reiteración y la reincidencia en la comisión de las infracciones siempre que, previamente, no hayan sido tenidas en cuenta para determinar la infracción sancionable.
- e) La comisión de la infracción en Zonas Acústicamente Saturadas.
- f) La capacidad económica del infractor.

2. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad la adopción espontánea por parte del autor de la infracción de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

Artículo 43. Reincidencia y reiteración.

1. Se considerará que existe reincidencia cuando se cometa en el término de un año más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

2. Se entenderá que existe reiteración en los casos en que se cometa más de una



infracción de distinta naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

Artículo 44. Medidas provisionales.

1. Podrán adoptarse medidas de carácter provisional cuando sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, las exigencias de los intereses generales, el buen fin del procedimiento o evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción.

2. Las medidas provisionales podrán consistir en la clausura de las terrazas o instalaciones, suspensión de actividades y suspensión de autorizaciones, cuya efectividad se mantendrán hasta que se acredite fehacientemente el cumplimiento de las condiciones exigidas o la subsanación de las deficiencias detectadas.

Artículo 45. Prescripción de las infracciones y sanciones y caducidad del procedimiento sancionador.

1.- Las prescripciones de las infracciones señaladas se producirán de la siguiente forma:

- a) Las leves, al año.
- b) Las graves, a los 2 años.
- c) Las muy graves, a los tres años.

El plazo de prescripción comenzará a computarse desde el día que hubiere cometido la infracción o, en su caso, desde aquél en que hubiese podido incoarse el procedimiento.

2.- Las prescripciones de las sanciones señaladas se producirán de la siguiente forma:

- a) Las leves, al año.
- b) Las graves, a los dos años.
- c) Las muy graves, a los tres años.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a computar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la



sanción.

3.- El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa del procedimiento sancionador será de un año a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación.

Artículo 46.

En la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ordenanza, en lo no recogido por la misma, se estará a lo establecido en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como según lo establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto que aprueba el para el ejercicio de la Potestad sancionadora.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los titulares de licencias o permisos para la instalación de terrazas concedidas o existentes con anterioridad a la publicación de la presente normativa deberán solicitar la adaptación a las determinaciones establecidas en esta nueva Ordenanza en un plazo general de cuatro años a contar desde la fecha de entrada en vigor de la misma.

En el caso de disponer las terrazas ya existentes de instalaciones como toldos con estructuras metálicas ancladas en el suelo así como marquesinas igualmente ancladas o cualquier otra estructura similar o elemento no permitidos o no contemplados en esta Ordenanza, deberán proceder los titulares de las mismas a su desmontaje debiendo solicitar la adaptación a las nuevas determinaciones establecidas, en el plazo máximo de cuatro años a contar desde la fecha de entrada en vigor de la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En la tramitación de las licencias se observarán las prescripciones contenidas en esta Ordenanza, hasta tanto no se establezcan otras en los diferentes instrumentos de planeamiento o en las disposiciones que se dicten en su desarrollo.

Segunda. Completan esta Ordenanza todas las Ordenanzas incluidas en la HH.GG. y demás disposiciones de rango superior de aplicación en la materia, en concreto,



AJUNTAMENT DE BENISSANÓ
El Camp de Túria

Plaça de l'Ajuntament,1 Benissanó
C.P.46181 CIF -P4606900- A-
Tel 962780701 Fax962791540
www.ayuntamientobenisano.es

los reglamentos orgánicos municipales y las Normas Urbanísticas que se encuentren en vigor.

Tercera. La presente Ordenanza entrará en vigor 15 días después de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia.

La Alcaldesa.
Fdo: Amparo Navarro BARGUES